

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 5

Referencia:

Año: 1915

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-01-1915

Título: POR LA CUAL SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY 48 DE 1913, ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 02169

Publicada el: 29-01-1915

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Policía Nacional, Servidores públicos

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 4.014

Rollo: 108

Posición: 1605

Vienen de las Habilitaciones de las Secciones 4ª, 5ª, 6ª y 7ª. B. 25,00

El del Secretario de la Comandancia. 65,00

Los de los Escribientes de la Secretaría de la Comandancia. 45,00

Los de los Conductores de carros de la 1ª Sección. 45,00

Los de los Conductores de carros de la 2ª Sección. 40,00

El del Caballero Jefe de la 1ª Sección. 45,00

Los de los Caballeros Ayudantes en la 1ª Sección. 40,00

Los de los Ordenanzas, 1ª, 2ª y 3ª Secciones. 25,00

Los de los Ordenanzas, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª Secciones. 12,00

TOTAL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS BALBOAS CINCUENTA OCHENTENES. B. 682,50

Dada en Panamá, a siete de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente,
Ciro L. URRUTIA.

El Secretario,
J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 8 de 1915.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.
LEY 5ª DE 1915
(DE 9 DE ENERO)

Por la cual se reforma y adiciona la Ley 3ª de 1914 referente de la Policía Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º. La fuerza de Policía Nacional constará del siguiente personal:

- 1. Comandante; 10 Capitanes; 20 Tenientes; 75 Subtenientes; y 1180 Agentes.

Artículo 2º. El Cuerpo de Policía Nacional también tendrá los siguientes empleados administrativos:

- 1. Ayudante de la Habilitación General.
- 2. Escribientes para la Habilitación General.
- 3. Secretario para la Comandancia; 5 Escribientes para la Secretaría de la Comandancia.
- 4. Escribientes para las Secretarías de las Jefaturas de Sección; 2 Médicos; 3 Practicantes; 3 Conductores de carros; 3 Caballeros en la Sección 1ª; 12 Ordenanzas para los diferentes cuarteles; cuatro para el cuartel Central; dos para el de Bocas del Toro; dos para el de Colón y los cuatro restantes para las demás Provincias.

Artículo 3º. Los sueldos de los Jefes, Oficiales, Agentes y empleados del Cuerpo de Policía Nacional serán los siguientes:

El del Comandante..... B.	225,00
Los de los Capitanes.....	100,00
Los de los Tenientes.....	65,00
Los de los Subtenientes.....	50,00
Los de los Agentes de Panamá, Colón y Bocas del Toro.....	45,00
Los de los Agentes en las poblaciones restantes de la República.....	30,00
Los de hasta 60 Agentes que presten servicios con sus propias caballerías en las Provincias del Interior de la República y en otros pueblos de la Provincia de Panamá.....	35,00
El del Habilitado General.....	150,00
El del Ayudante del Habilitado General.....	65,00
Los de los escribientes de la Habilitación General.....	45,00
Los de los Escribientes de las habilitaciones de las Secciones 2ª y 3ª.....	45,00

Artículo 4º. En la 2ª y la 3ª Secciones de Policía ejercerán de Habilitados Oficiales del Cuerpo del grado de Tenientes; en las 4ª, 5ª, 6ª y 7ª, desempeñarán esos cargos oficiales del grado de Habilitado de Sección no excluyéndose a los que las ejercen de las relativas al servicio ordinario común a los Oficiales del Cuerpo.

Artículo 5º. El Cuerpo de Policía Nacional tiene como Jefe Supremo al Presidente de la República quien comunicará sus órdenes por conducto de la Secretaría de Gobierno y Justicia, de cuyo Departamento depende en lo administrativo.

Artículo 6º. El nombramiento y remoción del Comandante, de los Capitanes, Tenientes y Subtenientes del Cuerpo de Policía, corresponden al Presidente de la República. Los nombrados tomarán posesión de sus empleos ante el Secretario de Gobierno y Justicia o ante el funcionario que éste indique.

Artículo 7º. Los Agentes del Cuerpo de Policía, serán nombrados por el Comandante en la Capital de la República y por los Jefes de Sección en las respectivas Provincias, previa autorización de aquél. Los nombrados tomarán posesión de su cargo ante el Jefe de quien emane el nombramiento con las formalidades de rigor.

Artículo 8º. Los Agentes del Cuerpo de Policía pueden ser separados de éste por el Comandante ó por los Jefes de Sección por causa de suma gravedad y de inmediato aouerdo fuera de la decisión del Consejo de Disciplina.

Artículo 9º. De todo movimiento de altas y bajas se da inmediato aviso por los Jefes de Sección al Comandante de la Policía y por éste al Secretario de Gobierno y Justicia para los efectos del artículo siguiente.

Artículo 10. El Presidente de la República puede imputar los nombramientos de Agentes de Policía por el conducto regular pedir su baja siempre que para ello haya motivo de interés para la buena marcha del servicio.

Artículo 11. Corresponde al Presidente de la República ordenar por el órgano regular de la Secretaría de Gobierno y Justicia la movilización de las Oficinas de toda graduación de la misma de una a otra Sección de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 12. Para ser miembro del Cuerpo de Policía se requieren las condiciones siguientes:

1. Ser ciudadano panameño; de compleción robusta; sin vicio orgánico alguno; ser mayor de veintún años y menor de cincuenta; saber leer, escribir y contar; estar reputado como hombre de buena conducta; no hallarse sumariado ó procesado; estar en pleno goce de sus derechos de ciudadanía y habiendo pertenecido antes al Cuerpo de Policía, no haber sido expulsado de él por causa alguna.

Parágrafo 1º. Pueden exceptuarse de la condición de ciudadanos panameños, hasta seis Agentes de la Sección de Pesquía.

Parágrafo 2º. Toda persona que haya sido empleada antes en el Cuerpo de Policía Nacional y que hubiere observado buena conducta durante el tiempo de su servicio, podrá ingresar nuevamente a dicho Cuerpo hasta con igual ó mayor grado que el que hubiere tenido anteriormente.

Artículo 13. Los miembros de Policía que hayan observado buena conducta por más de dos años consecutivos serán preferidos si se hubieren

distinguido por sus aptitudes para ocupar las vacantes que ocurran de los puestos superiores.

Artículo 14. El Cuerpo de Policía Nacional será revisado en los primeros cinco días de cada mes, en su personal y en su material por el Secretario de Gobierno y Justicia, acompañado del Gobernador de la Provincia de Panamá. De la práctica de esta diligencia se levantará por el respectivo Comandancia el acta respectiva que firmarán los empleados visitantes y el Comandante de la Policía y será publicada en la GACETA OFICIAL.

Parágrafo. En las demás Secciones pasará la revista el Gobernador de la respectiva Provincia. Firmarán el acta el Gobernador y su Secretario, el Jefe y Subjefe de la Sección y se enviarán sendas copias a la Comandancia General y a la Secretaría de Gobierno y Justicia para la publicación consiguiente.

Artículo 15. Los miembros de la Fuerza de Policía dedicarán todo su tiempo al cuidado de las funciones de su cargo y les está prohibido en absoluto ejercer empleos y dedicarse a otras ocupaciones que les impidan el cumplimiento de sus deberes. Cuando no estén de servicio activo ó en uso de las horas que se les conceden francas, permanecerán en sus respectivos cuarteles, ocupados en el estudio que se les haya encomendado y listos para cumplir sin dilación alguna las órdenes que les den sus superiores.

Artículo 16. Los miembros de la Fuerza Pública no podrán pernoctar ni descansar fuera de sus cuarteles sino con permiso del respectivo Jefe, por períodos hasta de 36 horas en cada semana, durante el tiempo de su fructifera y siempre que en dicho lapso no concurre alarma alguna, llamada de auxilio ó toque de acuartelamiento.

Artículo 17. Todos los miembros de la Fuerza Pública, con excepción de los empleados administrativos, estarán obligados a vestir el uniforme reglamentario, aunque estén desocupados fuera del respectivo Cuartel. Sin embargo, el Comandante del Cuerpo de Policía podrá conceder permiso para vestir de particular por determinado tiempo en cada semana ó cuando les ocurra alguna calamidad doméstica. El Comandante y los Jefes de Sección podrán dispensar también que vistan de particular los miembros de Policía Nacional ó a quienes se les encarga la misión de investigar delitos, de desahuciar, perseguir y capturar de inculcetes ó personas sospechosas. Lo mismo podrán disponer en otros casos especiales y urgentes del servicio público. Cuando adopten tales disposiciones darán conocimiento de ellas al Comandante, ó el que haga sus veces, al Secretario de Gobierno y al respectivo Gobernador.

Artículo 18. El discernimiento de medalla de honor como recompensa por actos distinguidos compete a un Gobierno compuesto del Secretario de la Policía Nacional y tres Capitanes. El Secretario de la Comandancia actuará como Secretario del Jurado. El acuerdo que se adopte deberá tener la aprobación del Presidente de la República.

Artículo 19. El empleado de la Fuerza Pública que falleciere á consecuencia de alguna enfermedad ocasionada en el servicio, será sepultado por cuenta de la Nación, sus deudos tendrán derecho a percibir una recompensa pecuniaria cuya cuantía será igual al sueldo que hubiere devengado durante tres meses de servicio.

Artículo 20. Para decretar los auxilios á los deudos de los Agentes que muran violentamente en desempeño de sus funciones ó á causa de enfermedad, contraída en el servicio es responsable que se levante por el Comandante ó por el Jefe de la Sección respectiva una información documentada relativa á una ó varias circunstancias y acreditada en el segundo caso con la certificación médica. La información que se levante requiere como complemento el concepto que á solicitud del Secretario de Gobierno y Justicia rinda el Procurador General de la Nación sobre el mérito probatorio de las mismas.

Artículo 21. La multa es una pena que se impone á los miembros del Cuerpo y que consiste en retención al fin de cada década el sueldo de uno á tres días, según la falta. Cuando la multa exceda de tres días, la retención se computará á razón de un día de arresto por cada cincuenta centésimos de balboa.

Artículo 22. Las penas de arresto hasta por treinta días y suspensión hasta por sesenta, las impondrá el Comandante únicamente, y las de suspensión por más de sesenta días y pérdida de la medalla de honor, sólo las impondrá un Consejo Disciplinario compuesto de un Capitán que designe el presidente de la República, de un Teniente designado por el Comandante del Cuerpo y tres Subtenientes residentes en el lugar y designados al suerte. La pena de rancoldo de delincuentes podrá solicitarse igualmente el Consejo Disciplinario del Poder Ejecutivo.

Artículo 23. Las faltas gravísimas que cometan los miembros de la Policía Nacional, pertenecientes á la segunda Sección se juzgarán por Consejo Disciplinario que se reúna en la Capital de la República, las que cometan individuos que sirvan en las Provincias de Bocas del Toro, Colón, Los Santos, Veraguas y Chiriquí por Consejo Disciplinario integrado por un Oficial que designe el Presidente de la República, de otro oficial designado por el Capitán Jefe de los Oficiales más designados á la suerte y un Agente de Policía que también se sacará á la suerte entre los mejores Agentes que tenga la Sección. El Oficial designado por el Presidente actuará como Presidente del Jurado, el designado por el Capitán Jefe será el Fiscal ó acusador y como defensor aquél que designe el acusado dentro de los miembros del Jurado.

Artículo 24. Al miembro de Fuerza Pública que sea renovado por petición del Consejo Disciplinario se le impondrá además la pena de quince á noventa días de arresto, según la gravedad de la falta que haya dado lugar á la renovación.

Artículo 25. Los Instructores Civiles y Técnicos ó Militares pueden imponer las mismas penas á los miembros que les están subordinados que las que puede imponer un Jefe de Sección; pero de ellas darán cuenta al Comandante del Cuerpo. Los mismos empleados podrán promover el juzgamiento de tales subalternos cuando corresponda al Consejo Disciplinario, al Comandante ó á otros funcionarios entender del asunto.

Artículo 27. El vestuario como todos los enseres que para el Cuerpo de Policía fueren necesarios, lo obtendrá el Gobierno en el exterior y lo expendirá á precio de costo entre los Agentes del mismo.

Artículo 28. Quedan reformados los artículos 19, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

Dada en Panamá, á los siete días del mes de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente,
Ciro L. URRUTIA.

El Secretario,
J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 9 de 1915.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.